

“G , José Luis s/recurso de inconstitucionalidad”

CSJ 1303/2020/RH1.-



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

De las constancias del legajo surge que los letrados defensores de Juan Bautista A , Luis María K , Eduardo Martín T , Maximiliano Rodrigo Fabián G de G , Juan de la Cruz G de G , Magalí Siria Mailén G de G Sandra Fabiana M Leandro David P , José Luis G Juan Roberto A Ramona Isabel R Nicolás A Jonatan Jabier Z , Vanina Elisa Luciana V y Andrés Alejandro M promovieron cuestión de incompetencia, en la causa que se les sigue ante los tribunales penales de la provincia de Santa Fe, con base en que uno de los delitos imputados por la fiscalía, el de lavado de dinero, de acuerdo con el criterio sentado por V.E. *in re* “Olivetto”, sería de competencia federal.

El Tribunal Pluripersonal del Colegio de Jueces de Primera Instancia de Rosario rechazó la declinatoria interpuesta y, a su turno, la Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario, que tomó intervención por los recursos presentados sólo por algunos de los imputados mencionados, resolvió confirmar esa decisión.

Contra este pronunciamiento la defensa de José Luis G interpuso recurso de inconstitucionalidad, que la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe, por sentencia de 27 de febrero de 2020, declaró inadmisibile.

Esta última sentencia fue impugnada entonces por los letrados defensores de G mediante el recurso extraordinario federal cuya denegación motivó la presentación de esta queja.

—II—

En prieta síntesis, el *a quo* rechazó el recurso de inconstitucionalidad por estimar que los jueces de ambas instancias habían fundamentado por qué, a su juicio, las

circunstancias fácticas y jurídicas del caso no se compadecían ni guardaban correspondencia con las del precedente “Olivetto” (Comp. 3441/2015/CS1, sentencia del 10 de mayo de 2016), tornando inaplicable al *sub lite* el criterio sentado allí por V.E., y considerar, en cambio, que los recurrentes habían omitido refutar esas consideraciones limitando su reclamo a la mera invocación genérica de un supuesto de arbitrariedad por apartamiento injustificado de la jurisprudencia del máximo Tribunal. El mismo reproche les formuló respecto del precedente “Cooperativa Eléctrica” (causa FCR 13024/2015/1/1/RH2, sentencia del 13 de noviembre de 2018), resuelto con posterioridad e introducido recién en el recurso de inconstitucionalidad local.

A partir de allí destacó la consiguiente insuficiencia para habilitar la instancia de excepción local de los agravios vinculados con la violación de los principios de legalidad, igualdad y juez natural, en tanto todos ellos reconocían como punto de partida la consideración por parte de los recurrentes de que el delito de lavado era necesariamente y en todos los casos de competencia federal. Y explicó, asimismo, que, al poseer la resolución una motivación autónoma suficiente, aplicable a su representado, era también improcedente la queja porque el juez de cámara hubiese tomado también en cuenta, en sustento de su postura, el consentimiento de algunos coimputados de lo resuelto sobre la competencia por la magistrada a cargo de una audiencia imputativa en la que G no había tomado parte.

Por lo demás, también expresó el *a quo* las razones por las que no advertía ni, a su entender, los impugnantes habían logrado demostrar la existencia de un caso de gravedad institucional.

–III–

En el escrito que contiene su apelación federal, los recurrentes insisten en la incompetencia de la justicia local para continuar conociendo respecto de los hechos calificados como constitutivos del delito de lavado de dinero, sobre la base de los mismos argumentos ya desarrollados en sus anteriores presentaciones, pero sin hacerse

“G , José Luis s/recurso de inconstitucionalidad”

CSJ 1303/2020/RH1.-



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

cargo debidamente de la falta de refutación de los fundamentos de los tribunales de las instancias anteriores, que el *a quo* había señalado como sustento principal del rechazo del recurso de inconstitucionalidad provincial ante él presentado.

–IV–

Sin perjuicio de que el defecto *ut supra* mencionado determinaría ya de por sí la improcedencia de la vía intentada (artículo 15 de la ley 48), tampoco es posible soslayar que, de acuerdo con la jurisprudencia de V.E., el pronunciamiento mediante el cual se atribuye la competencia para investigar y/o juzgar uno o más delitos a un magistrado o tribunal debe atender –como cualquiera de sus fallos– a las circunstancias existentes al momento de dictar sentencia (Fallos: 298:33; 310:670; 323:3284, entre otros).

Y en ese sentido V.E. también tiene dicho que la determinación del tribunal competente no debe sujetarse en demasía a consideraciones de derecho de fondo que atañen al concurso de leyes penales o bien a la configuración del tipo delictivo, pues en tanto quede salvaguardada la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional, las normas que rigen el caso admiten un margen de distinción para los supuestos que su aplicación rigurosa contrariara el propósito de la mejor y más expedita administración de justicia (Fallos: 330:3623; FSM 47532/2015/TO1/16/CS1 *in re* “Malla, Jenara Gisel y otro s/infracción art. 145 ter del CP”; CCC 60999/2014/TO2/5/CS1 *in re* “Conte, Ariel s/incidente de incompetencia” y CSJ 958/2020/CS1 *in re* “Chanivet, Carlos Alberto s/incidente de incompetencia, resueltos el 23 de mayo de 2017, el 7 de diciembre de 2021 y el 15 de noviembre de 2022, respectivamente).

Dicho criterio resulta, a mi entender, con mayor razón aplicable al *sub lite*, en tanto se advierte que los casos sobre los que versan los citados precedentes registraban un grado de avance mucho menor en comparación con el que se ha alcanzado ya

en autos. En efecto, tal como surge de la certificación que acompaña al presente dictamen, mientras que el juicio seguido en el caso transita ya la etapa recursiva de la sentencia cuyos fundamentos se comunicaron el 15 de agosto último, las respectivas causas que suscitaron la doctrina del Tribunal citada se encontraban apenas elevadas al tribunal de juicio cuya incompetencia se postulaba, sin que ni siquiera se hallara acreditado que se hubiera fijado fecha de debate o avanzado en su preparación.

Desde esa óptica, sin perjuicio del criterio establecido a partir del fallo “Olivetto”, pienso que al haberse sustanciado enteramente la causa en jurisdicción provincial –a punto tal que incluso previo al dictado de la sentencia no firme del pasado 4 de agosto, entre el 26 de noviembre de 2018 y el 3 de marzo de 2023, se homologaron también en dicho fuero cinco juicios abreviados y una suspensión de juicio a prueba– la continuación del proceso ante la justicia local es la solución que más satisface las exigencias del principio de celeridad requerido por la buena administración de justicia (Fallos: 234:786, último considerando, 240:456, 259:396 y 305:1105, entre otros), pues evita afectar la validez de los actos ya cumplidos y tornar más gravosa la situación de los justiciables al no permitir la pronta terminación del proceso (Fallos: 330:3623 y CCC 30805/2019/TO1/CS1 *in re* “Aguirre, Alberto José y otros s/querella”, resuelto el 1º de noviembre de 2022, entre muchos otros).

–V–

En suma, opino que, en ausencia de cumplimiento del requisito del artículo 15 de la ley 48, como también en razón de las particulares circunstancias de la causa recién explicitadas, corresponde desestimar esta queja.

Buenos Aires, 21 de septiembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 21.09.2023 16:03:41